

Garantismo y derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes en condición de vulnerabilidad

Jessica Vega Aguilar*

Alina del Carmen Nettel Barrera**

Resumen:

La investigación parte de un análisis normativo, desde la propuesta teórica del garantismo, en materia de educación básica y vulnerabilidad social y económica. El desarrollo de la investigación parte de la siguiente pregunta: ¿Qué mecanismos o instrumentos de actuación administrativa garantizan el derecho a la educación en condiciones de vulnerabilidad? ¿Cuáles son las garantías para su cumplimiento? Es importante identificar los deberes establecidos en los instrumentos normativos, así como las garantías que permitan su exigibilidad ante las autoridades educativas cuando el derecho a la educación es vulnerado o se encuentra en riesgo de serlo.

Abstract:

The research is based on a normative analysis, from the theoretical proposal of Guarantee, in terms of basic education and social and economic vulnerability. The development of the research starts from the following questions: What mechanisms or instruments of administrative action guarantee the right to education in conditions of vulnerability? And what are the guarantees for its fulfillment? It is important to identify the duties established in the regulatory instruments, as well as the guarantees that allow their enforceability before the educational authorities when the right to education is violated or is at risk of being violated.

Sumario: Introducción / I. La evolución del Estado y su efecto en los derechos sociales / II. Convencionalidad y constitucionalidad del derecho a la educación en el Estado mexicano / III. Análisis de la Ley General de Educación desde el garantismo / IV. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro.

** Doctora en Derecho por la Universidad de Barcelona, Investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII).

Introducción

La investigación parte de un análisis normativo sobre el alcance de los deberes de actuación establecidos en la norma, desde la propuesta teórica del garantismo, delimitando como objeto de estudio las condiciones de vulnerabilidad social y económica de niñas, niños y adolescentes (NNA). Si bien en la Ley General de Educación se encuentran establecidas algunas previsiones para las autoridades en relación a las condiciones de vulnerabilidad, no es posible identificar mecanismos de garantía para el cumplimiento de dichos deberes. Desde la perspectiva garantista de Luigi Ferrajoli, la falta de un sistema de garantías de los derechos sociales representa un factor de ineficacia de los derechos y una laguna que los poderes públicos nacionales e internacionales tienen la obligación de satisfacer. Se observa que el sistema debería dotarse de garantías primarias para que las autoridades actúen y en caso de incumplimiento de la actuación haya sanciones, que corresponderían a garantías secundarias.

Se desarrolla en tres apartados. El primero está relacionado con la evolución del Estado liberal al Estado social, el surgimiento del neoliberalismo, así como la nueva gerencia pública y la gobernanza. En el segundo apartado se establecen las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos, partiendo de un análisis de las obligaciones establecidas en el artículo primero constitucional. En el tercero se analiza el artículo noveno de la Ley General de Educación desde la perspectiva del garantismo del jurista Luigi Ferrajoli.

La hipótesis propuesta sostiene que la ineficiente actividad de las autoridades educativas, frente a condiciones de vulnerabilidad social y económica, impiden garantizar la educación básica obligatoria. La problemática reside en que la propia ley no prevé, ni mecanismos para materializar el derecho, ni acciones administrativas que puedan ponerse en marcha para obligar a la autoridad a actuar evitando la judicialización; tampoco hay consecuencias por la inexistente o ineficiente actuación que permitan detener la normalización de la omisión. Realizar un análisis a partir del garantismo se sugiere indispensable para establecer en la ley los deberes de actuación sujetos a una exigibilidad accesible, para los núcleos familiares en esta condición.

La investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo con uso del método inductivo, a partir del cual, se identifican los elementos normativos existentes para explicar el modelo de regulación —y sus límites— desde una óptica específica, la que ofrece el garantismo jurídico. Respecto al método

jurídico en particular, se usará la dogmática jurídica o dogmático formalista que implica el estudio teórico conceptual de la norma. En este sentido, se estudian los mecanismos y garantías normativas que habrían de habilitar una mejor actuación administrativa al materializar el derecho a la educación de los menores que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. La técnica de investigación utilizada es la documental a través de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia.

1. La evolución del Estado y su efecto en los derechos sociales

El Estado es un producto histórico cuyo desarrollo y evolución no es estático ni se encuentra limitado; está en constante cambio debido a que se encuentra sujeto a dar respuesta a las necesidades de la comunidad.¹ Con el paso del tiempo se ha superado una concepción restringida y limitada del Estado, se ha llevado a cabo un proceso de cambio que se adapta a las exigencias de la comunidad y del constitucionalismo social.

El Estado liberal se ha caracterizado principalmente por limitar los excesos de las autoridades administrativas a través de una serie de mecanismos como la división de poderes, la no intervención en la libertad y autonomía de los individuos o el principio de legalidad. El Estado liberal estaba constituido en cierto modo por dos sistemas; el primero, únicamente se encargaba de realizar actividades de vigilancia y control. Se encontraba impedido para intervenir en las relaciones sociales y económicas de los individuos; se limitaba a la tarea de asegurar las condiciones mínimas para que dicho orden funcionara; consideraba que la positivización era un rasgo efectivo para su cumplimiento y respeto, pues el dictar leyes que hicieran posible la libertad para todos era uno de los mecanismos suficientes para limitar el poder; así como la constitución de una organización burocrática de la administración. El segundo de los sistemas estaba constituido por la sociedad, regida por un orden espontáneo fundamentado en las leyes económicas y en la competencia de cada individuo; la igualdad ante la ley permitía a los ciudadanos perseguir sus fines particulares; la capacidad de cerrar o no un contrato garantizaba

¹ Joaquín Mejía Rivera, “La protección internacional de los derechos humanos: de San Francisco a San José”, p. 22.

resultados beneficiosos para todos los sujetos implicados; la única limitación existente la constituían sus características naturales.

En este modelo, principalmente, el ordenamiento impone límites al Estado para la tutela de los derechos inherentes a las libertades físicas e intelectuales de los seres humanos, típicos de las constituciones liberales, que son los derechos civiles y políticos.² Con el paso de los años y las revoluciones sociales, tales constituciones se vieron en la necesidad de incorporar nuevos derechos y la reformulación de los roles del Estado y la sociedad. La insuficiencia del Estado liberal fue disimulada con la transformación al Estado social, pues era necesaria la creación de condiciones que facilitaran la igualdad material y no solo la igualdad formal establecida en la ley.

De este modo, la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales en las constituciones liberales implicó que el Estado asumiera funciones de intervención y redistribución para garantizar el bienestar social de la población que permitiese igualdad de oportunidades, especialmente a grupos tradicionalmente excluidos.

En esta tesitura, se puede señalar que con la llegada de los procesos democráticos se concreta una constitución del Estado social de derecho, en el que el Estado procura garantizar los bienes y servicios. Además de las previsiones jurídicas, se busca su traducción a una dimensión existencial. Los derechos sociales conllevan no solo la garantía, sino además una prestación, como el derecho a la educación. La problemática en los países latinoamericanos, en particular, México, radica en que el neoliberalismo volvió a empujar al reduccionismo del Estado en detrimento de los aspectos más progresistas de las garantías sociales. Las buenas intenciones de eficiencia administrativa después de los años ochenta en México sentaron las bases de un sistema educativo inclusivo que llegara a todos los mexicanos.³

El desarrollo del Estado social volvió a encontrar sus límites con el neoliberalismo y, con ello, el adelgazamiento del Estado y la tendencia a la reducción de los servicios públicos y la satisfacción de derechos sociales hacia finales del siglo XX. El neoliberalismo emergió en la década de 1930 como una pretensión del liberalismo; el modelo neoliberal prioriza el aspecto eco-

² Raúl Sanz Burgos, “El Estado liberal, el Estado social y el Estado constitucional”, p. 20.

³ Al respecto, *vid.*, Armando Alcántara, “Políticas educativas y neoliberalismo en México: 1982-2006”.

nómico sobre el político; el mercado y la ganancia se convierten en factores determinantes para la organización de la vida social.⁴

El Estado neoliberal apuesta por una ilimitada economía de mercado y permite su intervención, no para enfrentar las desigualdades sociales y económicas como en el Estado social, sino para garantizar el buen funcionamiento del mercado y enfrentar las barreras e impedimentos regulatorios a la libre competencia.⁵ Los derechos sociales entraron en crisis con la redimensión del neoliberalismo, lo que llevó a la reducción del Estado social, disminuyendolo a mínimas funciones en la gestión de la nueva administración pública. Con la entrada del neoliberalismo se produjo la abolición de la política social mediante una reducción considerable de los gastos sociales del Estado.⁶

En las últimas dos décadas del siglo XX, la tendencia fue la nueva gerencia pública, que supeditó lo público a lo privado,⁷ promovió prácticas gerenciales en el sector público y resaltó la necesidad de alcanzar los objetivos de planes, programas y proyectos mediante reformas legales que comprometían la visión de Estado que había, en su momento, proyectado el constituyente de 1917. La nueva gerencia pública observó al ciudadano como un cliente y a los servidores públicos como gerentes privados;⁸ e hizo que la administración funcionase como un negocio en el ámbito público, con un enfoque que destacó el nexo entre Estado, sociedad y mercado. La nueva gerencia pública se basó en la descentralización, el adelgazamiento del aparato estatal y su privatización; en ella las administraciones públicas consumían ineficiente y desequilibrado presupuesto, cuyo gasto no estaba relacionado con la generación de un mayor bienestar social.⁹ Sin embargo, hubo un cambio que reconoció que los problemas centrales de la administración consistían en las organizaciones del servicio público, por lo que se desplazó a la gobernanza.¹⁰

La gobernanza pública redimensiona el estado liberal; lo colectivo, lo social y lo público vuelven a tomar importancia, pues en ella los particulares toman decisiones con la administración, que busca otorgar de nuevo el carácter

⁴ Jaime Ornelas Delgado, “La ciudad bajo el neoliberalismo”, p. 46.

⁵ Jaime Cárdenas Gracia, *El modelo jurídico del neoliberalismo*, p. 3.

⁶ Álvaro Echeverri Uruburu, “Neoliberalismo y derechos humanos”, p. 87.

⁷ Omar Guerrero Orozco, “El fin de la nueva gerencia pública”, p. 15.

⁸ Omar Guerrero, *apud* José Martínez Vilchis, “La nueva gerencia pública en México. Una medición de su intensidad e impactos en las entidades del país”, p. 203.

⁹ Carlos F. Matute González, “Gobernanza: el nuevo proceso de gobernar”, p. 141.

¹⁰ Guerrero Orozco, *op. cit.*, p. 20.

social al Estado. La gobernanza, de acuerdo con Luis F. Aguilar,¹¹ es la transformación que ha experimentado la sociedad debida a la democratización de los regímenes autoritarios. Consiste en la capacidad de dirigir con independencia las relaciones entre el Estado y el mercado; el Gobierno se convierte así en un actor más en la participación de los ciudadanos para determinar el rumbo de la sociedad,¹² con el objetivo de generar condiciones para un desarrollo humano de calidad en la sociedad.¹³

II. Convencionalidad y constitucionalidad del derecho a la educación en el Estado mexicano

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de corte social. En su origen se le concibió como un instrumento garantista de lo que, al día de hoy, se consideran derechos humanos en el título I, capítulo I. Se le concibió como norma suprema para procurar protección a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación. En su artículo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos y, para su protección, se prevén —o deben preverse— garantías. Se trata de los derechos reconocidos en ella (a los que se les ha identificado como derechos fundamentales bajo un análisis positivista) y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; el ejercicio de estos no puede restringirse ni suspenderse salvo algunas condiciones que la misma Constitución establece. Asimismo, en dicho artículo se decreta la obligación de todas las autoridades a promover, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁴ Con el reconocimiento de estas obligaciones y principios, se establece un sistema de interpretación, aplicación e implementación de los derechos humanos que habría de observarse en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial y en todas las esferas de Gobierno.

Las obligaciones consagradas en el artículo primero constitucional garantizan la organización del aparato gubernamental y todas aquellas estructuras

¹¹ Luis F. Aguilar Villanueva, *Democracia, gobernabilidad y gobernanza*, p. 67.

¹² *Ibid.*, Matute, p. 140.

¹³ *Ibid.*, Aguilar, pp. 79-80.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º.

en las que se manifiesta el ejercicio del poder público para asegurar jurídicamente el ejercicio pleno de los derechos humanos.¹⁵

La obligación de respetar implica que el Estado y sus poderes públicos, en todos los niveles de gobierno, deben abstenerse de cualquier actividad que viole la integridad de los individuos y grupos sociales, o pongan en riesgo sus derechos y libertades. Asimismo, esta obligación implica, de acuerdo con Carbonell,¹⁶ el respeto hacia el uso de los recursos disponibles por parte de los sujetos de los derechos, de modo que puedan satisfacerlos por los medios que consideren adecuados.

La obligación de proteger está dirigida a los agentes estatales en sus respectivas funciones y competencias, pues deben prevenir las violaciones de derechos humanos que se cometan por los órganos públicos y por parte de los particulares, además de crear un marco jurídico y un sistema institucional para cumplir con la finalidad de la obligación.¹⁷ Estas obligaciones generales nos permiten determinar cuáles son las conductas que podemos hacer exigibles e implican también, deberes negativos y positivos para las autoridades y los particulares. Es decir, deberes de abstención o de hacer ya que la distinta naturaleza de los derechos a veces exige que la autoridad actúe y otras que se abstenga.

El derecho a la educación, al ser considerado un derecho social, implica obligaciones positivas y negativas para los poderes públicos e incluso para los particulares.¹⁸ Las obligaciones positivas o de hacer son las que comprometen al Estado a brindar prestaciones positivas, como proveer servicios de educación, salud, patrimonio cultural, etcétera, e implican un gasto del erario para su cumplimiento; la inexistencia de la prestación supone automáticamente la denegación del derecho. Mientras que las obligaciones negativas o de no hacer implican abstenerse de realizar cierta actividad por parte del Estado, por ejemplo, impedir a los padres o tutores la inscripción de un menor, destruir el patrimonio cultural, etcétera.¹⁹

¹⁵ Roberto C. Gallardo Loya *et al.*, “Principios constitucionales interpretativos de los derechos humanos en México desde la perspectiva del iuspositivismo”, p. 8.

¹⁶ Miguel Carbonell Sánchez, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana”, p. 75.

¹⁷ Sandra Serrano, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos humanos”, p. 107.

¹⁸ Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, p. 11.

¹⁹ Víctor Abramovich y Christian Courtis, “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”, p. 287.

Asimismo, de acuerdo con van Hoof²⁰ las obligaciones de los Estados se dividen en cuatro: respetar, proteger, asegurar y promover.

- La obligación de respetar se define por el deber del Estado de no obstaculizar, impedir o inmiscuirse en el acceso y goce del derecho.
- La obligación de proteger radica en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso al derecho.
- La obligación de asegurar implica garantizar el derecho cuando el titular no pueda hacerlo por sí mismo.
- La obligación de promover consiste en el deber de desarrollar condiciones para que los titulares puedan acceder al derecho.

Más allá de la clasificación de deberes positivos o negativos, esta propuesta de análisis de obligaciones gira en torno al sujeto actor, es decir, las autoridades con obligaciones de distinta naturaleza. Las obligaciones positivas, además de disponer de fondos, suelen caracterizarse por el establecimiento de una relación directa entre el Estado y el beneficiario de la prestación; sin embargo, se puede asegurar la ayuda a través de otros medios, en los que pueden tomar parte activa otros sujetos obligados.²¹

Asimismo, el Estado debe garantizar, promover y respetar los derechos bajo los principios constitucionales de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad. Estos principios están orientados a alcanzar una transformación, tanto en la conceptualización de los derechos, como en su aplicación, exigibilidad y justiciabilidad. El principio de universalidad se refiere a que los derechos corresponden a todas las personas sin distinción o discriminación alguna. En el ámbito internacional alude a la obligación de los Estados de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad tienen una particular relevancia en la Constitución, pues aluden a la igualdad en el trato jurídico de los derechos tanto económicos, sociales y culturales como de los derechos civiles y políticos; no hay jerarquización de derechos y todos son considerados derechos igualmente necesarios.

²⁰ Fried van Hoof, *apud*, Víctor Abramovich y Christian Courtis, “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”, pp. 7-9.

²¹ *Ibid.*, p. 289.

El principio de progresividad involucra la gradualidad y el progreso. La gradualidad se relaciona con la efectividad de los derechos, es decir, la efectividad no se logra en un solo procedimiento, sino en un proceso que se determina en metas a corto, mediano y largo plazo; mientras que el progreso refiere a que el disfrute de los derechos siempre debe de mejorar.²²

En este orden de ideas, el Estado mexicano tiene la obligación expresa de garantizar el derecho a la educación, artículo tercero, bajo los principios establecidos en el artículo primero de la Constitución. El derecho a la educación dispone que toda persona tiene derecho que el Estado, en todos los niveles de gobierno, imparta y garantice la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación impartida por el Estado será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

En esta tesitura, el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar este derecho, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin que este se vea vulnerado o violado por alguna situación de indefensión social, económica o cultural. Tal afirmación puede hacerse al análisis de los términos utilizados por el constituyente puesto que la garantía no tiene, en el texto, ningún condicionante, requisito presupuestal o situación de implique la posibilidad de su —no— materialización.

El Estado está obligado a crear las condiciones para que las niñas, niños y adolescentes, a pesar de encontrarse en condiciones de vulnerabilidad, puedan acceder y permanecer en el sistema educativo, con la finalidad de concluir de manera satisfactoria con los niveles obligatorios en términos de la Constitución. Sin embargo, el derecho a la educación, a pesar de ser reconocido como un derecho fundamental, está lejos de convertirse en una realidad, pues aún depende de la capacidad económica del Estado, de la asignación de presupuestos y en ocasiones de la voluntad política de quien encabeza una nación. A pesar de que se ha implementado una serie de iniciativas que contribuyen a universalizar el derecho a la educación, los progresos han sido débiles, insuficientes y desiguales.²³

Las obligaciones del Estado mexicano, incorporadas en el artículo tercero, corresponden o habrían de corresponder a las expectativas que se plantean en

²² Gallardo, *op. cit.*, p. 29.

²³ Raúl Contreras Bustamante, “El derecho humano a la educación, Universidad Nacional Autónoma de México”.

las Observaciones Generales 3º y 13 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se refieren, por un lado, a las obligaciones de los Estados parte del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y por otro lado, al derecho a la educación y las características a las que debe estar sujeta su impartición; de igual manera, al Pacto de San José de Costa Rica en el cual los Estados parte se comprometieron a adoptar providencias a nivel interno y en cooperación internacional, para lograr progresivamente la efectividad de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, en la medida de los recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados.²⁴

El Estado mexicano, de acuerdo con el Protocolo de San Salvador, debe adoptar medidas necesarias de carácter económico y técnico hasta el máximo de sus recursos disponibles, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la educación.²⁵

De acuerdo con Sebastián Scioscioli,²⁶ el derecho a la educación previsto en los instrumentos internacionales, no se concibe como una mera política pública, un programa o finalidad estatal; se concibe como una obligación de los estados de realizar acciones concretas y destinar los recursos apropiados de sus presupuestos nacionales para garantizar este derecho, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas y culturales de los menores. Por lo tanto, los estados están obligados a asegurar la educación, institucionalizando mecanismos para su salvaguardia, y de esta manera evitar la exclusión social.

La tutela social de la Constitución no sólo abarca el plano formal de reconocimiento de estos derechos, además, al incorporar una óptica de derechos humanos a través del principio de progresividad para interpretar los derechos reconocidos, sienta las bases para establecer obligaciones de acceso y materialización de los derechos sociales en aquellos supuestos en los que, por si mismos, las personas no pueden acceder a las instituciones o servicios que gestionan la prestación de tales derechos. En este caso nos encontramos frente al supuesto de vulnerabilidad económica y social de la que parte la hipóte-

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.

²⁵ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", artículo 1º.

²⁶ Sebastián Scioscioli, "El derecho a la educación como derecho fundamental y sus alcances en el derecho internacional de los derechos humanos", p. 7.

sis de este trabajo. Por vulnerabilidad económica y social en niños, niñas y adolescentes, entendemos aquellas situaciones en que los menores no pueden incorporarse al entorno educativo como lo haría el común denominador de los destinatarios del servicio. En este sentido, la situación de vulnerabilidad socioeconómica o social representa que el ingreso y gasto familiar o la capacidad de atención de quienes ejercen la patria potestad o tutela impiden puedan acceder al sistema educativo de lugar a la irregularidad de la instrucción provocando la limitación de los estudios, alcanzar un nivel educativo adecuado y beneficiarse en la vida adulta acorde a la educación que se recibió. Es necesario considerar la igualdad de acceso, es decir, conocer cuál es la probabilidad que los niños provenientes de diferentes sectores sociales puedan acceder al sistema escolar; así como, la igualdad de supervivencia escolar, que consiste en conocer la probabilidad que los niños de diferentes sectores sociales permanezcan en el sistema educativo hasta llegar al final de un ciclo completo; la igualdad en el logro, que radica en conocer la probabilidad que los niños de diferentes sectores sociales aprendan las mismas cosas, a los mismos niveles; y por último la igualdad en los resultados, que consta en que los niños vivan en circunstancias similares de acuerdo a la educación recibida.²⁷

III. Análisis de la Ley General de Educación desde el garantismo

La norma encargada de materializar el derecho a la educación previsto en el artículo tercero de la Constitución es la Ley General de Educación, se analizan aspectos puntuales de ésta, desde dos perspectivas, la identificación de lo que sí está normado y los estándares previstos y la omisión de en materia de instrumentos emergentes para responder a las condiciones de vulnerabilidad social y económica de los NNA.

En el artículo octavo de la Ley General de Educación se establece que el Estado está obligado a prestar los servicios educativos con equidad y excelencia; las medidas que adopte el Estado primordialmente estarán dirigidas a grupos y regiones con mayor rezago educativo, a quienes se enfrenten a situaciones de vulnerabilidad de carácter socioeconómico, físico, mental, de

²⁷ Diego Juárez Bolaños y Carlos R. Rodríguez Solera, “Factores que afectan a la equidad educativa en escuelas rurales de México”.

identidad cultural, origen étnico, nacionalidad, situación migratoria, preferencia sexual o prácticas culturales. En el artículo noveno se establece una serie de acciones que deben cumplir las autoridades educativas en sus respectivas competencias para cumplir con condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación; estas acciones consisten en establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, con el objetivo de otorgar becas o apoyos económicos a los educandos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad socioeconómica que les impida ejercer su derecho a la educación; impulsar programas de acceso gratuito a eventos culturales para estudiantes en vulnerabilidad social; celebrar convenios de colaboración interinstitucional de los tres órdenes de gobierno para impulsar acciones de carácter alimentario que mejoren las condiciones de vida de los educandos en aquellas escuelas que lo necesiten; facilitar el acceso a la educación básica y media superior aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; entre otras acciones.²⁸ Sin embargo, no se encuentra prevista una garantía para el cumplimiento de dichos deberes; por lo tanto, de acuerdo con el jurista Luigi Ferrajoli²⁹ la falta de elaboración de un sistema de garantías de los derechos sociales representa no solo un factor de ineficacia de los derechos, sino, además, da lugar a la corrupción y el arbitrio.

El artículo noveno de la Ley General de Educación es un parámetro de las aspiraciones de la ley. No obstante, nos encontramos ante un distanciamiento entre las buenas intenciones y el resto de la ley si queremos hablar en términos garantistas, en el entendido de que bajo la tesitura del constitucionalismo de Luigi Ferrajoli, la ausencia de garantías debe ser considerada como una indebida carencia que los poderes públicos nacionales e internacionales tienen la obligación de cubrir.³⁰ El garantismo tiene como noción central la de las *garantías* como las técnicas de la tutela de los derechos fundamentales, los cuales son considerados como aquellos derechos universales, indispensables e inalienables atribuidos a las personas debido a que se encuentran establecidos en las normas jurídicas. Estos derechos de libertad implican obligaciones negativas para el Estado, así como derechos sociales, que incluyen obligaciones positivas o de prestación por parte de los poderes públicos. Asimismo, el garantismo es el conjunto de límites y vínculos

²⁸ Ley General de Educación, artículos 8° y 9°.

²⁹ Luigi Ferrajoli, *Democracia y garantismo*.

³⁰ Alberto R. Dalla Via, *Estudios sobre Constitución y economía*, p. 32.

impuestos a los poderes públicos, privados, políticos y económicos dentro del plano estatal e internacional, que impiden la formación de poderes absolutos.³¹ Es una teoría empírica y normativa sobre el deber ser del derecho desde el punto de vista jurídico interno de los principios de justicia incorporados en los ordenamientos normativos.³² Por lo tanto, las garantías son aquellas técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la lejanía entre la normatividad y la efectividad, y de este modo, posibilitar la eficacia de los derechos fundamentales.³³ Estos son entendidos en el marco teórico del garantismo como aquellos derechos inherentes a la persona que reconoce el ordenamiento jurídico.³⁴

De acuerdo a la propuesta teórica del garantismo, éstas se encuentran divididas en positivas y negativas, es decir, de comisión y omisión. Las garantías positivas representan obligaciones de prestación, y las negativas de no lesión a derechos subjetivos, sin importar si se encuentran en el plano privado o público. Asimismo, las garantías se dividen en: primarias o sustanciales y secundarias o jurisdiccionales. Las garantías primarias consisten principalmente en las obligaciones y prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos garantizados. Las garantías secundarias son las obligaciones que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicar una sanción o declarar la nulidad de actos ilícitos o actos no válidos que violen los derechos subjetivos.³⁵

La Ley General de Educación no puede sostenerse como una ley garantista en la medida en que las obligaciones primarias no son precisas para la autoritaridad, y no estructura el andamiaje de obligaciones y consecuencias para que las autoridades hagan cumplir la obligación constitucional siempre y, en cualquier caso, incluso frente a la vulnerabilidad. Es ejemplificativo el porcentaje de deserción a nivel de educación básica y obligatoria que anualmente incrementa o se mantiene, pero pocas veces se reduce. De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social,³⁶ entre 2018 y 2020 la población de 3 a 21 años que no asiste a la escuela y no cuenta con

³¹ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*.

³² Luigi Ferrajoli, *Garantismo penal*, p. 19.

³³ *Ibid.*

³⁴ Rafael E. Aguilera Portales y Rogelio López Sánchez, “Los derechos fundamentales en teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli”.

³⁵ *Loc. cit.*

³⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, “Nota técnica sobre el rezago educativo 2018-2020”, pp. 6-10.

educación obligatoria, tuvo un incremento de 1.1 puntos porcentuales, pues pasó de 15.6% a 16.7%. La población de 3 a 15 años que no asiste a la escuela y no cuenta con la educación obligatoria subió de 2.6 a 2.8 millones de personas, mientras que la población de 16 a 21 años pasó de 3.7 a 4.1 millones de personas. En el mismo sentido, un informe realizado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación³⁷ señala que la eficiencia terminal en el Sistema Educativo Nacional disminuye a medida que avanzan los niveles educativos, pues la primaria presenta un 97.7% de eficiencia terminal, la secundaria un 85.5%, y un 64.4% la educación media superior, lo que muestra altos índices de reprobación, abandono y rezago educativo. En la Constitución se establece que todos tenemos derecho a la educación básica y obligatoria; las obligaciones primarias, por lo tanto, no se están articulando en un andamiaje que las autoridades puedan hacer cumplir, pues las estadísticas de deserción a nivel de educación básica obligatoria reflejan que las obligaciones de hacer fallan si este porcentaje no se reduce.

Podemos notar que el legislador, en la Ley General de Educación, no previó sanciones disciplinarias a las autoridades educativas en casos de omisión de obligaciones frente a grupos vulnerables, una previsión de estas características podría colaborar en contener la normalización de su pasividad. Por lo que toca a las garantías secundarias es destacable cómo el criterio jurisprudencial de los derechos programáticos ha sentado un precedente difícil de superar a pesar de que existen sentencias representativas por disidentes. Estas garantías de carácter jurisdiccional se ven mermadas por la inexistencia de un recurso específico contra la inactividad material de la administración en los tribunales administrativos. En nuestro sistema, la vulneración del derecho a la educación queda en manos de los tribunales federales a través del juicio de amparo, evadiéndose la posibilidad de que la justicia especializada desarrolle mecanismos de control de la inactividad administrativa.

Al establecerse en la Constitución una educación obligatoria se requiere una actividad técnica o material de la administración para que el destinatario de la norma pueda ver satisfecho el derecho. Dicha actividad material sólo puede ser satisfecha cuando la administración provoca la actuación, *ad extra*, es decir, cuando la actividad de los órganos involucra la esfera del

³⁷ Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, “Los desafíos a la garantía del derecho a una educación de calidad para todos”.

individuo o la colectividad, no es suficiente actividad administrativa procedimental *in intra* del órgano. La inactividad material se entiende como el comportamiento subjetivo de la administración, que implica la omisión legal de las actuaciones materiales, físicas o intelectuales sin naturaleza jurídica, que conforman la prestación de un servicio, la voluntad administrativa u otros objetivos.³⁸ De acuerdo a las cifras sobre la deserción, el abandono y la inasistencia de los menores la administración ha omitido o ha realizado de parcial la actividad material respecto al derecho a la educación, lo que repercute en los menores, especialmente en aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

La inactividad administrativa material ha sido estudiada por Alejandro Nieto³⁹ quien considera tres supuestos. El primero de ellos se da cuando el particular acude directamente a los tribunales sin esperar la resolución de la administración; en esta solución el juez resuelve en sustitución de la autoridad administrativa, solución que suele ser contradictoria con el principio de la división de poderes y con el Estado de derecho. El segundo caso atiende el principio de división de poderes; infiere la imposibilidad de que el tribunal adopte directamente resoluciones administrativas y ordena la adopción de resoluciones conformes a derecho; en este sistema se encuentra protegido el principio de división de poderes, pero los derechos de los particulares se encuentran sin garantía ante la inactividad administrativa, por lo tanto, los tribunales no pueden solucionar las consecuencias causadas por la omisión de la autoridad. El tercer caso consiste en que, aunque el tribunal no se encuentra facultado para desarrollar directamente una actividad administrativa, es competente en vía de recurso, es decir, implanta medidas necesarias y ordena su cumplimiento con la finalidad de suplir la inactividad de la administración. En este sentido es necesario el establecimiento de un recurso contencioso-administrativo contra la inactividad material de la autoridad en los tribunales administrativos, con la finalidad de garantizar los derechos sociales a partir de un sistema de garantías primarias que se encuentran establecidas en la ley y que, por lo tanto, son exigibles ante las autoridades.⁴⁰

³⁸ Marco Gómez Puente, “Responsabilidad por inactividad de la Administración”, p. 148.

³⁹ Alejandro Nieto, “La inactividad de la administración y el recurso contencioso-administrativo”, pp. 112-115.

⁴⁰ *Id.*

La respuesta del Poder Judicial ante la garantía de los derechos sociales, especialmente sobre el derecho a la educación, se ha visto limitada, pues la jurisprudencia en la materia es escasa. Los criterios de los tribunales son consecuencia del inadecuado sistema de exigibilidad de las garantías primarias en la vía administrativa. Por ejemplo, del Amparo en Revisión 323/2014⁴¹ se desprende una serie de tesis aisladas: en la tesis 1ª CLXVIII/2015 (10ª) se establece la obligatoriedad del derecho a la educación mediante el cumplimiento de las obligaciones de una multiplicidad de sujetos;⁴² en la tesis 1ª CLXIX/2015 (10ª) se dispone que la efectividad del derecho a la educación está garantizada por diversas obligaciones positivas y negativas a cargo del Estado y particulares;⁴³ de manera redundante, se recuerdan una serie de obligaciones ya comprendidas en las leyes en la materia y que no han sido suficientes para cumplir cabalmente con el derecho a la educación de los menores. A mayor gravedad de la situación, la relatividad de los efectos del juicio de amparo, impiden que estas resoluciones provoquen cambios en los estándares de actuación de la autoridad educativa.

Asimismo, se encuentra la tesis aislada 1ª CCCVI/2015, en donde se establece que las autoridades educativas deben adoptar medidas de protección especial para los menores en situación de vulnerabilidad. Del mismo modo

⁴¹ Las autoridades responsables son los auditores y el director de la Auditoría Superior de la Federación. El acto reclamado ante esta autoridad es por la omisión de promover ante las instancias federales competentes en materia de responsabilidades administrativas y penales, las irregularidades en el manejo, destino y aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por la omisión legislativa al momento de emitir el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el ejercicio fiscal 2013, al no instruir ni prohibir a las autoridades administrativas a abstenerse a manejar, destinar y aplicar recursos del FAEB. De igual manera, otras de las autoridades responsables son el secretario de la SHCP, el jefe de la Unidad de Coordinación con las entidades federativas, el director general adjunto de participaciones y aportaciones federales, entre otras, a las que se reclama la distribución de los recursos sin que se asegure que su destino sea exclusivamente al gasto público en materia educativa. Se concedió el amparo a la quejosa, por el que se pretendía que las autoridades responsables realizaran en el ejercicio fiscal una asignación efectiva de los recursos y una distribución equitativa; asimismo, se pretendía que se fincaran responsabilidades administrativas, se corrigieran las inconsistencias e irregularidades en los informes de la Auditoría, y se inhibiera la distracción de los recursos a propósitos inconstitucionales. Con el objetivo de que estas autoridades respetaran el derecho a la educación y se abstuviesen de realizar conductas inconscientes e irregulares respecto a la finalidad del gasto público. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la responsabilidad de los servidores públicos es distinta a obligar que la autoridad actúe para materializar el derecho a la educación.

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 323/2014.

⁴³ BULLYING ESCOLAR. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.

tienen la obligación de crear las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación. Sin embargo, esta tesis resulta de los deberes de la autoridad para prevenir la discriminación cuando se presenta acoso escolar, por lo que parece más representativo fincar responsabilidades cuando se trata de acoso, pues a pesar de que existen millones de menores que desertan del sistema educativo por su condición de vulnerabilidad socioeconómica, no se ha establecido un criterio respecto al derecho a la educación de estos menores. A pesar de ello, los criterios son precedentes para garantizar el derecho de todos los menores.

IV. Conclusiones

La incorporación del derecho a la educación en la Constitución mexicana implica una serie de obligaciones positivas y negativas. De acuerdo con el artículo primero constitucional entraña una obligación para todos los poderes en todos los niveles de gobierno y deben proteger, promover, respetar y garantizar el derecho a la educación de los menores en situación de vulnerabilidad. Asimismo, en la Ley General de Educación se establece una serie de acciones para el cumplimiento del derecho a la educación de los menores que tradicionalmente se encuentran excluidos; los tres niveles de gobierno están obligados a cumplir dichas acciones para materializar la instrucción escolar que habría de ser una educación equitativa y de calidad. En este sentido, en los instrumentos normativos se cuenta con las obligaciones básicas para garantizar este derecho, pero no se ha podido garantizar la educación obligatoria constitucional, por la deficiente instrumentación de dichas obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento en sede administrativa.

Más allá de la Constitución, observamos que la Ley General de Educación no es suficientemente clara al establecer las obligaciones de la autoridad administrativa. De acuerdo con el análisis realizado a la ley desde la perspectiva del garantismo de Luigi Ferrajoli, podemos concluir que el sistema de garantías es inexistente ya que las garantías primarias establecidas son ineficaces, toda vez, que no se han podido garantizar en la educación obligatoria de los menores en situación de vulnerabilidad económica y social. Asimismo, no se cuenta con alguna sanción hacia las autoridades educativas en caso de no cumplir con alguno de los deberes a los que están obligadas. Respecto a las

garantías secundarias, aun cuando existen algunos criterios jurisprudenciales que establecen las obligaciones y la garantía del derecho a la educación, no son eficientes para incidir en la actuación de la administración para cumplir con su actividad material. De igual manera podemos observar que la falta de un recurso en contra de la inactividad material de la administración en materia administrativa impide la garantía del cumplimiento del derecho a la educación.

En esta tesitura, encontramos que la Ley General de Educación es reflejo de una época en la que las obligaciones de las autoridades administrativas quedaban muy lejos de la visión garantista o de la perspectiva de derechos humanos. Nos hallamos ante un sistema deficiente para garantizar el derecho a la educación de los menores en situación de vulnerabilidad y contrario con los principios establecidos en la Constitución para garantizar los derechos humanos. El contenido de la ley es vano por defecto de actuación, partiendo desde la ineffectividad como la falta de garantías primarias y secundarias.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

Abramovich, Víctor y Christian Courtis. “Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales”. *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local*, Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Courtis (comp.), Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, 1997. pp. 284-287.

Aguilera Portales, Rafael Enrique y Rogelio López Sánchez. “teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli”. *Nuevas perspectiva y desafíos en la protección de los derechos humanos*, Rafael Enrique Aguilera Portales (coord.), México, UNAM, 2011, pp. 49-82.

Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general número 3: La índole de las obligaciones de los Estados Parte, párrafo 1 del artículo 2, 14 de diciembre de 1990.

_____. Observación general número 13: El derecho a la educación, artículo 13, 3 de diciembre de 1999.

Ferrajoli, Luigi. *Democracia y garantismo*. Trotta, 2010.

_____. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 7ª ed., Trotta, Roma, 2010.

_____. *Garantismo penal*. UNAM, México, 2006.

- _____. *Garantismo, una discusión sobre derecho y democracia*. Trotta, 2009.
- Mejía Rivera, Joaquín. “La protección internacional de los derechos humanos: de San Francisco a San José”. *Diez cuestiones actuales sobre los derechos humanos*, Joaquín Mejía Rivera (ed.), México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, pp. 21-42.
- Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Trotta, Madrid, 2007.

Electrónicas

- Abramovich, Víctor y Christian Courtis. “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales”. *La protección judicial de los derechos sociales*, Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría (eds.), Ecuador, ONU, Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 3-29. <http://www.oas.org/en/sedi/dsi/docs/derechos-sociales.pdf>
- Aguilar Villanueva, Luis F. *Democracia, gobernabilidad y gobernanza*. Conferencias Magistrales, Instituto Nacional Electoral, México, 2020. https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CM25_baja.pdf
- Carbonell Sánchez, Miguel. “Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución mexicana”. *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Miguel Carbonell (ed.), México, IIJ-UNAM, 2011, pp. 63-102. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11939>
- Cárdenas Gracia, Jaime (ed.). *El modelo jurídico del neoliberalismo*. Serie Doctrina Jurídica, núm. 729, México, IIJ-UNAM, 2016. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4334-el-modelo-juridico-del-neoliberalismo>
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. “Nota técnica sobre el rezago educativo, 2018-2020”. México, 5 de agosto de 2021. https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Notas_pobreza_2020/Nota_tecnica_sobre_el_rezago%20educativo_2018_2020.pdf
- Echeverri, Uruburu, Álvaro. “Neoliberalismo y derechos humanos”. *Revista IUSTA*, Vol. 1, Núm. 25, enero-junio 2006, Universidad Santo Tomás, Bogotá, pp. 85-91. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560358683004>
- Guerrero Orozco, Omar. “El fin de la nueva gerencia pública”. *Revista Chilena de Administración Pública*, Vol. 7, Núm. 13, 2009, Universidad de Chile, pp. 5-22. <file:///C:/Users/TEMP.LAPTOP-DQUBS6J0.001/Downloads/13520-1-34881-1-10-20110624.pdf>
- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. “Los desafíos a la garantía del derecho a una educación de calidad para todos”. Informe 2019, México. https://www.inee.edu.mx/medios/informe2019/stage_01/cap_05.html
- Ornelas Delgado, Jaime. “La ciudad bajo el neoliberalismo”. *Papeles de población*, Núm. 23, Vol. 6, enero-marzo 2000, México, UAEM, pp. 45-69. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252000000100004&lng=es&tlng=es
- Sanz Burgos, Raúl. “El Estado liberal, el Estado social y el Estado constitucional”. *Retos a la eficacia de los derechos humanos en España y la Unión Europea*. Raúl Sanz Burgos (ed.), México, CNDH, 2019. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252000000100004

- Scioscioli, Sebastián. “El derecho a la educación como derecho fundamental y sus alcances en el derecho internacional de los derechos humanos”. *Journal of Supranational Policies of Education*, Núm. 2, 2014, pp. 6-24. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/667161/JOSPOE_2_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Serrano, Sandra. “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos humanos”. *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional interamericana*, Eduardo F. Mac-Gregor Poisot, José L. Caballero Ochoa y Christian Steiner (coords.), Konrad Adenauer Stiftung, Suprema Corte de Justicia de la Nación, IIJ-UNAM, México, 2013, pp. 89-132. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/1.pdf>
- Vilchis, Martínez, José. “La nueva gerencia pública en México. Una medición de su intensidad e impactos en las entidades del país”. *Convergencia*, Núm. 49, julio 2014, México, UAEM, pp. 199-227. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352009000100008&lng=es&tlng=

Hemerográficas

- Alcántara, Armando. “Políticas educativas y neoliberalismo en México: 1982-2006”. *Revista Iberoamericana de Educación*, No. 48, España, 2008, pp. 147-165.
- Contreras, Bustamante, Raúl. “El derecho humano a la educación, Universidad Nacional Autónoma de México”. *Revista de la Facultad de Derecho*, Vol. 71, Núm. 281, t. LXXI, septiembre-diciembre 2021, México, Facultad de Derecho de la UNAM/Tirant Lo Blanch.
- Dalla Via, Alberto Ricardo. “Estudios sobre Constitución y economía”. IIJ-UNAM, 2003.
- Gallardo Loya, Roberto Carlos, Alma D. Toledo, y Alberto Hernández. “Principios constitucionales interpretativos de los derechos humanos en México desde la perspectiva del iuspositivismo”. *Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Núm. 25, 2019, Benemérita Universidad de Puebla, México, pp. 5-38.
- Gómez Puente, Marcos. “Responsabilidad por inactividad de la Administración”. *Documentación administrativa*, Núms. 237-238 enero-junio 1994, España.
- Juárez Bolaños, Diego y Carlos Rafael Rodríguez Solera. “Factores que afectan a la equidad educativa en escuelas rurales de México”. *Pensamiento Educativo. Revista de Investigación Educativa Latinoamericana*, Vol. 53, Núm. 2, Año 2016 México, IBERO, pp. 1-15.
- Matute González, Carlos Fernando. “Gobernanza: el nuevo proceso de gobernar”. *Revista de Administración Pública, México*, 2010, pp. 139-145.
- Nieto, Alejandro. “La inactividad de la Administración y el recurso contencioso-administrativo”. *Revista de Administración Pública*, Núm. 37, 1962, España pp. 75-126.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 06 de junio de 2023.

Ley General de Educación, publicada el 30 de septiembre de 2019 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 07 de junio de 2024.

OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), publicado el 11 de febrero de 1978 en la *Gaceta Oficial*, No. 9460 Costa Rica.

OEA. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. 17 de noviembre de 1988. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Jurisdiccionales

BULLYING ESCOLAR. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. Tesis aislada 1ª CCCVI/2015, 2010215, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, 10a. época, octubre 2015.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. Tesis aislada 1ª CLXVIII/2015, (10a.), 2009184, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t.1, mayo de 2015, p. 425.

Derecho a la educación. Su efectividad está garantizada por diversas obligaciones de carácter positivo y negativo a cargo del Estado y de los particulares. Tesis 1ª CLXIX/2015, (10a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 323/2014, Primera Sala, 11 de marzo de 2015, <https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/04.4EducacionTIAR323-2014.pdf>, (consultado en junio 2023).

